

INE/CG195/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/123/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña relacionados con la posible omisión de reportar operaciones y/o no comprobarlas, así como una probable aportación de ente prohibido por diversas reuniones realizadas del cinco al diez de febrero del año en curso en Nueva York, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Ante dichos fundamentos jurídicos, expongo los siguientes hechos, mismos que son evidentes violaciones a las reglas de fiscalización electoral y representan un riesgo a la equidad del proceso electoral federal 2024.

INFRACCIONES:

I. INGRESOS O EGRESOS NO COMPROBADOS

II. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EN EL SIF

III. APORTACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS.

HECHOS DENUNCIADOS:

- 1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,*
- 2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.*
- 3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el periodo del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.*

Gastos de campaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 01-05 de febrero.

Imágenes y links:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1754335524850987124?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1754165622659809593?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1754015852607762652?s=20>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753896943023948131?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753843408035053788?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753618652618957015?s=20>

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753529496202863041?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753476326210564226?s=20>



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753232949552586868?s=20>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**



<https://x.com/XochitlGalvez/status/1753120495908606187?s=20>

Descripción de los gastos:

La gira realizada por la virtual candidata Xóchitl Gálvez por Estados Unidos, específicamente su estancia en Nueva York durante la semana del 1 al 4 de febrero, ha levantado una evidencia directa al incumplimiento de las normativas electorales mexicanas sobre reporte de gastos. A pesar de la relevancia política y la visibilidad de este viaje, es evidente la ausencia de reportes correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual es el mecanismo establecido por la autoridad electoral para garantizar transparencia y rendición de cuentas en las finanzas de las campañas.

Aunque la realización de las actividades por parte de la virtual candidata Xóchitl Gálvez se dio durante el periodo de intercampañas, se evidencian claros rasgos de actos de campaña, lo que resalta una problemática esencial en el marco regulatorio electoral. Aunque estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de influir en la preferencia electoral, lo cual amerita su reporte y fiscalización ordinaria por parte de las autoridades competentes.

El principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros. Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral. Este desequilibrio no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia y el poder económico prevalezcan sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

La fiscalización de las actividades realizadas durante la intercampaña es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. La autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen. Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

La actividad denunciada no solo implica una violación a las disposiciones legales que rigen el proceso electoral en México, sino que también pone de manifiesto una falta de transparencia y responsabilidad por parte de la virtual candidata. La omisión en el reporte de gastos relacionados con transportes, viáticos, hospedaje y cualquier otro costo asociado a esta gira contradice los principios de equidad, transparencia y competencia leal que deben prevalecer en cualquier contienda electoral.

La importancia de reportar estos gastos radica en la necesidad de ofrecer a la ciudadanía y a las autoridades electorales una imagen clara y fidedigna de la financiación de las actividades de campaña. Sin esta información, se erosionan los cimientos de confianza y legalidad sobre los que se asienta el sistema democrático, permitiendo que se generen ventajas injustas y se menoscabe la equidad entre los contendientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

El hecho de que este viaje haya incluido actividades potencialmente relacionadas con la campaña electoral hace aún más imperativo el reporte de los gastos incurridos. La presencia de la virtual candidata en Nueva York y su participación en eventos durante este periodo sugieren una intencionalidad política que debe ser debidamente registrada y fiscalizada para evitar que se traduzca en un beneficio electoral no declarado.

La ausencia de reportes en el SIF sobre este viaje también plantea preguntas sobre el origen de los fondos utilizados para cubrir los gastos. Sin un registro transparente, queda en duda si los recursos empleados cumplen con las normativas que prohíben el financiamiento de campañas por parte de fuentes ilegales o no permitidas, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral.

Además, esta omisión en el reporte de gastos refleja una problemática más amplia relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización por parte de los actores políticos. La efectividad del SIF como herramienta de control depende en gran medida de la cooperación y el compromiso de los candidatos y sus equipos para reportar de manera oportuna y precisa todas sus operaciones financieras, pero sobre todo de los partidos políticos.

La actuación de la autoridad electoral ante este tipo de infracciones es crucial para preservar la igualdad de condiciones en la competencia electoral. La implementación de sanciones y medidas correctivas es necesaria para disuadir a los actores políticos de omitir el reporte de gastos, asegurando así que el proceso electoral se desarrolle en un marco de total transparencia.

La situación descrita no solo afecta la percepción pública sobre la candidata en cuestión, sino que también impacta la confianza en el sistema electoral y en las instituciones encargadas de su vigilancia. La credibilidad del proceso democrático se ve comprometida cuando los candidatos no cumplen con sus obligaciones de reporte y fiscalización.

Es absolutamente necesario que se refuercen los mecanismos de control y vigilancia para garantizar que todas las actividades y gastos de campaña sean reportados de manera íntegra. Esto incluye no solo las operaciones realizadas dentro del territorio nacional, sino también aquellas que, como en el caso de la gira por Estados Unidos, tienen lugar en el extranjero.

La gira de la virtual candidata Xóchitl Gálvez por Nueva York se caracterizó por una serie de reuniones estratégicas con diversos sectores e instituciones clave, cada una con el potencial de influir significativamente en la percepción pública y en la base de apoyo tanto dentro como fuera de México. Sin embargo, a pesar de la relevancia de estas actividades para su perfil político y su campaña, se ha observado una notable falta de reporte de estas acciones en el Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

de Fiscalización (SIF), lo cual, como ya expuse, plantea serias preocupaciones sobre el cumplimiento de las normativas electorales vigentes.

Una de las reuniones más destacadas fue con el Consejo Editorial del New York Times, un encuentro de alto perfil que sugiere un intento por influir en la narrativa internacional sobre su candidatura y las políticas que propone. La ausencia de un reporte de esta reunión omite un gasto significativo que tendría implicaciones en la transparencia de su campaña, así como en la equidad del proceso electoral, al no proporcionar claridad sobre cómo se financió este encuentro.

Otra reunión crucial fue con el sector migrante de Nueva York, un evento que sin duda requirió una logística y recursos financieros que deberían haber sido reportados. Este sector es de particular importancia para cualquier campaña dada su influencia en la opinión pública y en el voto extranjero, lo que hace aún más crítica la omisión de este gasto en los informes oficiales.

Además, su interacción con el Consejo de Relaciones Exteriores de Nueva York señala un interés por establecer diálogos en temas de política exterior, seguridad y economía que afectan directamente a México. La falta de reporte de esta reunión en el SIF deja un vacío informativo sobre el costo y el financiamiento de actividades que claramente forman parte de una agenda política y de campaña.

La reunión con estudiantes mexicanos residentes en Nueva York es otro ejemplo de actividades con potencial electoral que no fueron reportadas. Estos encuentros, al margen de servir como plataforma para discutir políticas educativas, como se hace en un periodo de campaña, también funcionan como actos que buscan asegurar el apoyo de jóvenes y estudiantes en el extranjero y, por ello, deben ser reportados.

El encuentro con el sector restaurantero, por otro lado, sugiere una voluntad por dialogar sobre temas económicos y de apoyo a pequeñas y medianas empresas, un sector crucial para la economía mexicana y la futura elección presidencial. La ausencia de reporte de estos encuentros en el SIF genera incertidumbre sobre cómo se gestionaron y financiaron estos eventos, que tienen claras connotaciones de campaña.

La reunión con inversionistas que expresaron su interés en continuar invirtiendo en México resalta la importancia de la candidata en el ámbito económico y financiero. La falta de transparencia sobre el financiamiento y los costos asociados a esta reunión es una omisión significativa que afecta la equidad del proceso electoral, al no clarificar cómo se promueve el diálogo económico en el marco de una campaña.

Por último, el segundo encuentro con migrantes en Nueva York profundiza en la relación de la candidata con este importante sector de la población. Estos eventos, al ser fundamentales para la construcción de una base de apoyo electoral entre los ciudadanos mexicoamericanos, requieren de un escrutinio particular en cuanto a su reporte financiero, dada su relevancia en la estrategia de campaña.

La falta de reportes detallados sobre estas actividades no solo vulnera las normas establecidas por el órgano electoral, sino que también impide una fiscalización efectiva de los recursos utilizados en campaña, lo cual es fundamental para garantizar un proceso electoral transparente y justo.

Este patrón de omisiones en el reporte de gastos y actividades sugiere una estrategia de campaña que busca maximizar la visibilidad y el impacto político sin la correspondiente transparencia financiera. Tal enfoque no solo es contrario a las normativas electorales, sino que también compromete la confianza en el sistema democrático, al evadir los mecanismos establecidos para asegurar la equidad y la transparencia en las elecciones.

Es imperativo que las autoridades electorales intervengan para garantizar que todas las actividades y gastos de campaña sean adecuadamente reportados y fiscalizados. Solo así se podrá mantener la integridad del proceso electoral y asegurar que todos los actores políticos compitan en igualdad de condiciones, respetando los principios de transparencia y equidad que son fundamentales para la democracia.

Por otro lado, es necesario hablar sobre las publicaciones que se realizaron durante la gira y para publicitario, La situación en torno a la virtual candidata y su uso de la agencia Aldea Digital S.A.P.I de C.V. para la gestión de sus redes sociales presenta una complejidad adicional en el escenario pre-campaña. Durante meses, la propia precandidata ha señalado que esta agencia es responsable de publicar y postear a su nombre en diversas plataformas, incluyendo X y otras redes sociales. Este arreglo sugiere una estrategia digital premeditada y profesionalmente gestionada, lo cual, en el contexto de una campaña política, levanta cuestiones importantes sobre la transparencia y el reporte de gastos asociados a estas actividades.

Dado que la relación con Aldea Digital se ha presentado como una colaboración continua, surge la pregunta inevitable sobre la naturaleza de las publicaciones realizadas durante el período de intercampañas, un momento en el cual la legislación electoral impone restricciones estrictas sobre la promoción electoral. La reproducción de mensajes idénticos o sustancialmente similares a los utilizados en la precampaña por parte de la agencia, durante este período,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

debería interpretarse como una continuación de actividades de campaña bajo un disfraz diferente, contradiciendo las regulaciones que buscan garantizar una competencia justa y equitativa.

Este enfoque plantea interrogantes significativos sobre la fiscalización y el reporte de gastos electorales. Si se está invirtiendo en la producción y distribución de contenido en redes sociales a través de una agencia, especialmente contenido que no se distingue claramente del utilizado en la precampaña, es imperativo que estos gastos sean debidamente reportados. La transparencia en este aspecto es fundamental para asegurar que todos los candidatos operen dentro de los límites establecidos por la ley, manteniendo así la integridad del proceso electoral.

La omisión en el reporte de dichos gastos no solo pone en duda la transparencia de la campaña de la virtual candidata, sino que también plantea un desafío directo a las autoridades electorales. Estas están encargadas de monitorear y garantizar el cumplimiento de las regulaciones diseñadas para preservar la equidad entre los competidores. La falta de claridad y el posible incumplimiento de las normas sobre promoción electoral y reporte de gastos comprometen este objetivo, erosionando la confianza en el sistema electoral.

Además, esta situación resalta la importancia de una definición clara y una comprensión compartida de lo que constituye "promoción electoral" en la era digital. A medida que las campañas políticas se vuelven cada vez más dependientes de las redes sociales y las estrategias digitales, las autoridades electorales deben adaptarse para abordar las nuevas realidades del ciberespacio. Esto incluye establecer directrices claras sobre cómo y cuándo se pueden utilizar estas plataformas para la comunicación política, especialmente en períodos sensibles del calendario electoral.

Por último, el caso de la virtual candidata y su relación con Aldea Digital S.A.P.I de C. V. subraya la necesidad de una vigilancia rigurosa y una fiscalización efectiva por parte de las autoridades electorales. Para proteger los principios de equidad y transparencia en las elecciones, es esencial que haya una revisión constante y minuciosa de las actividades de campaña, incluidas aquellas llevadas a cabo en el dominio digital. Solo a través de un compromiso inquebrantable con estos principios se puede asegurar que el proceso electoral refleje la voluntad libre y justa del electorado.

La gravedad de estas infracciones exige una respuesta inmediata y rigurosa por parte de las autoridades electorales. Es crucial llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar el alcance de las violaciones y aplicar las sanciones correspondientes. La falta de acción en casos tan evidentes de incumplimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

de las normativas electorales socava la confianza en el sistema electoral y pone en riesgo la democracia misma.

Además, este caso subraya la necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización y control para prevenir que situaciones similares se repitan en el futuro. Es imperativo que el marco legal y los procedimientos de fiscalización sean suficientemente robustos para detectar y sancionar eficazmente cualquier intento de evasión de las normas de transparencia y rendición de cuentas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas electorales es fundamental para asegurar la equidad en la competencia política. Los votantes tienen el derecho de conocer el origen y el destino de los fondos de las campañas, para tomar decisiones informadas en el momento de emitir su voto. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo viola las normas electorales, sino que también priva a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

Este caso también plantea preguntas importantes sobre la efectividad de los sistemas actuales de fiscalización y control. ¿Cómo es posible que una omisión de tal magnitud no haya sido detectada y sancionada de manera inmediata? La situación evidencia la necesidad de revisar y, si es necesario, reformar los procesos de fiscalización para garantizar su eficacia y su capacidad de proteger la integridad del proceso electoral.

La responsabilidad de mantener la integridad del proceso electoral recae no solo en los candidatos y sus campañas, sino también en las autoridades electorales y en la sociedad en su conjunto. Es esencial que todos los actores involucrados en el proceso electoral se adhieran a los más altos estándares de ética y legalidad, reportando de manera transparente y completa todas las transacciones financieras relacionadas con las campañas.

Este caso sirve como un recordatorio de la importancia de la vigilancia ciudadana en el proceso electoral. Los ciudadanos, como yo, y los medios de comunicación digitales, como las redes sociales, juegan un papel crucial en la fiscalización de las campañas electorales, lo que debería de ser visto por las autoridades electorales para asegurar que los candidatos y partidos políticos operen dentro del marco legal y ético establecido. La participación activa de la ciudadanía en la supervisión del proceso electoral es fundamental para fortalecer la democracia y asegurar elecciones libres, justas y transparentes.

Conclusión: *Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso*

tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad. deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y. en su caso. sumar al tope de gastos de la precampaña o campaña.

(...)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

- **10 Links:**

- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1754335524850987124?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1754165622659809593?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1754015852607762652?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753896943023948131?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753843408035053788?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753618652618957015?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753529496202863041?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753476326210564226?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753232949552586868?s=20>
- <https://x.com/XochitlGalvez/status/1753120495908606187?s=20>

- 10 (diez) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas;

III. Acuerdo de recepción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/123/2024**, tener por recibido el escrito de queja, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 32-34 del expediente).

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5811/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 35-39 del expediente).

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5812/2024 se remitió el escrito de queja a la Unidad de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus

atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 40-45 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024

El quejoso refiere que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional realizaron actos anticipados de campaña relacionados con una gira consistente en reuniones llevadas a cabo por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, mismas que fueron realizadas del **05 al 10 de febrero de dos mil veinticuatro**, en Nueva York.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo actos anticipados de campaña relacionados con la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, ingresos o egresos no comprobados y la probable aportación de ente prohibido.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG563/2023, el inicio y fin del periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, en el que entre otras cosas, se modifican los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	01 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es del 05 al 10 de febrero de 2024**, circunstancia que incluso es reconocida por el

denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere dentro de su denuncia los actos anticipados de campaña, gastos, ingresos y aportaciones no reportadas y/o comprobadas, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de este instituto, a través del **Procedimiento Especial Sancionador**; de conformidad con lo establecido en los artículos 459, numeral 1, inciso c); 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, la vía para conocer respecto de estos hechos, es a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

Atendiendo a lo anterior es procedente determinar que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a la autoridad electoral referida, de conformidad con lo establecido en la *jurisprudencia 8/2016, del rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***, así como la Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, numeral 1, inciso c); y 470, numeral 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 59, numerales 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**“Artículo 59
Procedencia**

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...).”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la Republica.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Así, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora Precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, realizaron actos anticipados de campaña,

por las diversas reuniones realizadas en Nueva York, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral competente, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/5812/2024, se hizo del conocimiento **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja, a efecto que, conforme a sus facultades, emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/123/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**